

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8343

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 9 y 10 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1607

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 5 del actual en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.
Harina 42.000 Kgs.
Azúcar 3.700 »
Sardinas y bacalao . . . 4.480 »

Llegadas el día 6 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.
Azúcar 3.400 Kgs.
Café 4.485 »

Llegadas el mismo día en el vapor Rey Jaime II procedente de Valencia.
Harina 72.000 Kgs.
Arroz 26.000 »

Palma 8 de Junio de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustin Díez

Núm. 1598

CIRCULAR

Autorizado este Gobierno por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 4 del actual, para que se anuncie concurso entre propietarios, por término de tres meses, para el arrendamiento de un edificio, en Mahón, con destino a la Delegación del Gobierno en Menorca, capaz y decoroso para la instalación de sus oficinas, por la presente se anuncia dicho concurso, con arreglo a las bases siguientes:

- 1.ª Se abre un concurso entre propietarios de fincas urbanas, enclavadas en Mahón, para el arrendamiento de un edificio destinado a la instalación de las oficinas y dependencias de la Delegación del Gobierno en la Isla de Menorca, que reuna las condiciones de capacidad, emplazamiento y decoro, necesarias al objeto a que se destina.
- 2.ª El plazo de arrendamiento será de seis años, prorrogables a su terminación, de año en año, por la tácita, en tanto que por cualquiera de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.
- 3.ª El precio del arrendamiento se fija en la cantidad anual de dos mil pesetas y será satisfecha, por mensualidades vencidas, con aplicación a la par-

tida consignada, para estos servicios en los Presupuestos generales del Estado.

4.ª El concursante queda obligado a llevar a efecto por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras de reforma y de adaptación que se estimen indispensables y reclamen las necesidades de las oficinas y dependencias de la Delegación.

5.ª De igual modo será de cuenta del propietario la ejecución de cuantas obras de reparación, conservación y decorado puedan ofrecerse, durante este contrato, y que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio, se hagan necesarias.

6.ª El propietario no tendrá derecho a reclamar, a la terminación del contrato, indemnización alguna por las obras a que se refieren las bases anteriores, ni tampoco por los desperfectos que el uso del edificio y la acción del tiempo ocasionen.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras mencionadas, llevará consigo aparejada la rescisión del contrato, en cualquier tiempo, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de las oficinas y dependencias de la Delegación, se lleve a efecto a edificio de su propiedad, de la provincia o Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los seis años, a que se refiere la base 2.ª, dé al propietario derecho a reclamar indemnización, ni alquileres posteriores a la fecha en que la finca se desaloje.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador a este Ministerio, acompañando todas las proposiciones presentadas en el plazo fijado y con detallado informe de cada una de ellas emitido por el Delegado del Gobierno, por el Arquitecto y por el Gobernador civil, para la resolución que proceda; y

10.ª Aceptada la proposición que resulte o se extime mas ventajosa, se elevará el contrato de arrendamiento a escritura pública, cuyo coste y gasto, así como el de las tres copias que han de remitirse, serán de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato, desde el momento en que se formalice el acta de entrega del edificio, que también ha de enviarse por duplicado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar, y en cumplimiento de lo ordenado en dicha Real orden.
Palma 10 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustin Díez

Núm. 1604

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Miguel Sancho Andrés la autorización necesaria para transformar el molino denominado «Monche», movido por fuerza hidráulica, en central eléctrica, e instalar una red de distribución a baja tensión para alumbrado y fuerza motriz en Santa Eulalia del Rio (Ibiza), se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (Calle del Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919; acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 7 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustin Díez

Nota que se cita en el anuncio anterior

D. Miguel Sancho, vecino de Ibiza, solicita autorización para instalar una Central eléctrica y red de distribución para alumbrado y fuerza motriz en Santa Eulalia (Ibiza).

La Central se instalará en el Molino «Monche» de que es arrendador, aprovechando la rueda hidráulica y salto existentes. De dicha central la conducción eléctrica, atravesando la carretera de San Miguel a San Carlos, seguirá su lado izquierdo hasta la Plaza y de dicha conducción arrancarán los ramales de la red.

La conducción de conductores será la trifilar y la corriente alterna, de baja tensión.

No se solicita imposición de servidumbre de paso sobre corriente ni sobre predios o fincas de propiedad particular, y si solo en los de dominio público o del Estado.

Palma 7 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Oalbet.

Núm. 1537

En la Gaceta del día 2 del actual se inserta la siguiente R. O. del Ministerio de Instrucción pública.

«Imp. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 Mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que referido

al 31 de Diciembre del presente año— fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES DE POBLACION.—DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Artículo 1.º Para los fines de la estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o mas edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen y tambien los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Ca-

sa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la Carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o a tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que estando próximos entre sí no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etcétera.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habitado, recibe la denominación de **casa**.

Cuando sin solución de continuadas y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengán a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cual-

quiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituye lo que se entiende por **vivienda**, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza u objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endeble, solo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en **habitables e inhabitables**. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en **habitados y accidentalmente inhabitados** por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierto o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se elevan. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habitan, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.

b) Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES Y SUS DATOS

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo n.º 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no esclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminadas que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al caso de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trata.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes

se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arcenlega, Fuente-ovejuna o Fuentesabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuran en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán este pospuesto y entre paréntesis, como Ferrrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera como Arroyo-molinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminadas se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. G. Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año de 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada Estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales las de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETIN OFICIAL tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleva a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalen, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta Municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta Municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus tra-

bajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV
DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues señalados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a piso de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las cotejarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas Municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los

errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

(Concluirá)

Num. 1609

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante los meses de Abril y Mayo últimos deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'60
Idem de paja de 6 idem.	0'60
Litro de aceite	1'75
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón	0'20
Idem de leña.	0'10
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	3'00
Idem de idem de carnero.	2'75

Palma 10 Junio de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Literas.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Num. 1611

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el primer trimestre del año 1920 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas formulada con arreglo de Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

INGRESOS	Pesetas
Valella.	7'50
Faustido.	10'50
Fany.	11'70
San Juan.	7'50
Fany.	10'30
Pepita.	8'50
Maria.	10'30
Total.	66'80
=====	
GASTOS	
Gaceta de Madrid primer trimestre de 1920 s/c.	20'00
Abono telefónico id. id. de 1920 s/c.	37'50
Varios y personal temporero s/c del Ordenanza.	324'50
Total.	382'00

RESUMEN		Pesetas
Existencia en 31 de Diciembre de 1919.		1576'10
Ingresado durante el primer trimestre de 1920.		66'30
Total.		1642'40
Gastado durante el primer trimestre de 1920.		382'00
Existencia de 31 Marzo de 1920.		1260'40
Palma 15 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.—V.º B.º.—El Gobernador, Agustín Díez.		

Núm. 1602

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje entre la estación férrea de Felanitx y la oficina del Ramo de Porto Colom, sirviendo Felanitx, Carrizó y S'Horta, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las Administraciones de Correos de Palma y Felanitx, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º Título 11 del Reglamento para el régimen y servicio de correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello octavo que se presenten en las mencionadas oficinas de Felanitx y Palma previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908 hasta el día 1.º de Julio próximo a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración de Palma el día 6 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

D.... F. de.... T.... natural de.... vecino de.... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la estación férrea de Felanitx y la oficina del Ramo de Porto Colom sirviendo Felanitx, Carrizó y S'Horta por el precio de.... (en letras) pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de cuatrocientas pesetas.

Palma de Mallorca 7 Junio de 1920.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 1599

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Verificado en sesión pública ordinaria de primera convocatoria celebrada en el día catorce del actual el sorteo de los señores Contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año económico de 1920-21, a tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley municipal se hace público que han resultado elegidos los Señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Rafael Aguiló Piña, D. Bartolomé Biera Sales y D. Antonio Roselló Ripoll.

Sección 2.ª—D. Jaime Bauzá Sagre ra, D. Rafael Bonnin Fuster y D. Gabriel Ribot Moragues.

Sección 3.ª—D. Benito Caidente y Mestre y D. Mestre Font.

Sección 4.ª—D. Rafael Bauzá Bauzá.

Sección 5.ª—D. Loreozo Rexach Horrach.

Sección 6.ª—D. Miguel Gomis Bauzá y D. Jaime Torrens Pou.

Petra 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde-Presidente, Carlos Horrach.—P. A. del A.—Rafael Riutord, Srío.

Núm. 1600

ALCALDIA DE MANAOR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiem-

bre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día dos de Mayo último procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Roselló Ferrer, D. Bartolomé Servera Gil, D. Juan Servera Camps y D. Juan Suñer Soler.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Rafael Ignacio Rubí Poció, D. Jaime Mesquida Pont, D. Gaspar Forteza Picó y D. Francisco Forteza Fuster.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Manacor a 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Oliver.—P. A. de la J. M.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 1594

ALCALDIA DE CALVIA

Terminados por la Junta General los repartimientos en sus partes Personal y Real para el actual año económico de 1920-21, formados con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 del citado R. D.

Calviá 8 de Junio de 1920.—El Alcalde accidental, Pedro Oliver.

Núm. 1593

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1920-21.—Mes de Junio 1920
Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas.
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.024'36
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	1.656'08
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	7.682'54
Id. 4.º—Instrucción pública	3.230'83
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	2.688'33
Id. 6.º—Obras públicas.	2.885'00
Id. 7.º—Corrección pública	407'00
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	8.877'07
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	416'68
Id. 11.—Imprevistos.	416'68
Id. 12.—Resultas.	
Total.	33.284'57

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 1.º Junio de 1920.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—Visto Bueno.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sitjes.

Núm. 1543

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se expresarán, se ha dictado la sentencia que cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—Eu la ciudad de Inca a ocho de Mayo de mil novecientos veinte; el Sr. D. Juan Francisco Marin Gutierrez Juez de primera instancia de este partido, en los autos tercera de dominio seguidos a nombre de Maria Feliu Socias, sin profesión, esposa de Miguel Sampol Vives, jornalero; Onofre Socias Saiva, casado, jornalero; Felipe Socias Morro, casado, jornalero, todos mayores de edad y ve-

cinco de Moscarí, sufraganeo de Selva que estuvieron representados por el procurador D. Pedro M. Seguí y defendidos por el Letrado D. Antonio Amer, y por cesión de estos, Bernardino Morro Covas, casado, jornalero, mayor de edad, de la misma vecindad de Moscarí, representado por el procurador Don Antonio Salas y defendido por el Letrado D. Miguel Amengoal, contra Catalina Socias Morro y por muerte de ésta contra sus hijos o herederos, que por encontrarse en ignorado paradero están representados por su rebeldía por los extrados del Juzgado, en concepto de demandante o ejecutante en los autos juicio ordinario de menor cuantía siguió dicha Catalina Socias Morro contra Antonia Ramis Ramis, como madre y legítima representante de la menor Maria Margarita Socias Ramis, ahora en periodo de ejecución de sentencia y contra dicha Antonia Ramis Ramis en el concepto expresado siendo ésta, representada por su rebeldía, igualmente por los extrados del Juzgado.—Resultando que.... etc.—Fallo.—Que debo declarar y declaro que el censo de doce libras y seis dineros que aparece en la diligencia de embargo practicado en la ejecución de sentencia recaída en el juicio de menor cuantía promovido por Catalina Socias Morro contra Antonia Ramis Ramis, es propiedad de D. Bernardino Morro Covas en la parte que excede de cuatro libras y dos dineros, equivalente a trece pesetas treinta y seis céntimos y en su consecuencia mando alzar el embargo de la referida parte y que se entreguen al propietario, por el administrador judicial o por quien lo tenga en su poder, las porciones correspondientes de las pensiones cobradas desde que se realizó la traba hasta la fecha, sin especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Marin.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía que han sido condenados, Antonia Ramis Ramis, en concepto de representante legal de su hija Maria Magdalena Socias Ramis, Catalina Socias Morro y Margarita Mateu Socias, cumpliendo provisto de ayer, expido el presente que será insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1596

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta Ciudad mediante providencia de hoy recaída en el sumario que se instruye con el número 111 de 1919, sobre desórdenes públicos en la Ciudad de Sóller, ha mandado que se cite a Juan Quetglas y Quetglas, que fué vecino de Sóller y cuya residencia o domicilio actual se ignora, para que dentro el término de cinco días y hora de las once comparezca ante dicho Juzgado de la Lonja, sito calle de San Miguel 86, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley si no comparece.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente a fin de que sirva de citación en forma al antedicho Juan Quetglas Quetglas.

Palma treinta y uno Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1610

En el sumario que se instruye por denuncia de Carmen Artal Salas sobre hurto de ropas y alhajas; el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad ha acordado se cite en forma a la testigo Carmen Esteban, de oficio camarera de café y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de quinto día comparezca ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en la

mencionada causa. Y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez de Junio de mil novecientos veinte.—Sebastián Gazá.

Núm. 1606

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Julio próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta, de las escopetas ocupadas a infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público, para conocimiento de las personas a quienes convenga tomar parte.

Palma 9 Junio de 1920.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alfredo Percaí Lleó.

Núm. 1597

REQUISITORIAS

Fonollar Guardiola José, hijo de Matias y de Margarita, natural de Alaró provincia de Baleares, veintidos años de edad, se ignoran mas señas, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca número 62, D. Mateo Bosch y Sansó, residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Inca 8 de Junio de 1920.—El Comandante Juez instructor, Mateo Bosch.

Núm. 1605

Piza Mariano Pedro, hijo de Andrés y de Catalina, natural de Alaró, provincia de Baleares, veinticuatro años de edad, se ignoran mas señas, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca número 62, Don Mateo Bosch y Sansó residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Inca 8 de Junio de 1920.—El Comandante Juez instructor, Mateo Bosch.

Núm. 1600

REPARTIMIENTO GENERAL

Año 1919-20

Don Juan Tomás Contesti, Recaudador del Ayuntamiento de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde de esta ciudad se dictó con fecha ocho de Marzo último la siguiente

«Providencia:—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de Repartimiento general correspondiente al ejercicio de 1919-20, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio consistente en un 5 por 100 sobre el total importe de sus débitos, en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisfacen el total importe y recargos referidos incurrirán en el recargo de segundo grado y la ejecución contra sus bienes.»

Para que los contribuyentes ausentes comprendidos en la citada relación puedan satisfacer sus descubiertos y recargo del primer grado de apremio, se señalan los tres días siguientes al que se publique este edicto en el B. O. durante las horas de 8 a 14 y oficina de costumbre en los bajos de la Casa Consistorial.

Lluchmayor 9 Junio de 1920.—Juan Tomás.